

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-3103-003-2009-00536-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ (CESIONARIO)
Demandado: JHON ALONSO RODRIGUEZ y OLGA ASCENETH RODRIGUEZ CORREA

Auto No. 3043

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los predios distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-290910 Y 370-290853, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	003-2009-00536-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ (Cesionario)
DEMANDADO (A)	JHON ALONSO RODRIGUEZ CORREA OLGA ASCENETH RODRIGUEZ CORREA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO 649 DEL 12 DE MARZO DE 2010 (folio 56 C.1)
EMBARGO	370-290910 y 370-290853 (folio 56 C.1)
SECUESTRO	FOLIO 89 C.1 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 122 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) - BETSY ARIAS MANOSALVA (SECUESTRE ACTUAL)
AVALUO INMUEBLE	\$101.583.000 y \$8.986.500 (folio 416 C.1 CONTINUACIÓN)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 268- \$182.813.919,75
ACREEDOR HIPOTECARIO	SI (Anotación 14º)
REMANENTES	SÍ (folio 275 y 280) – JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
OBSERVACIONES	N/A

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR el día JUEVES 03 de OCTUBRE de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-290910 y 370-290853, predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

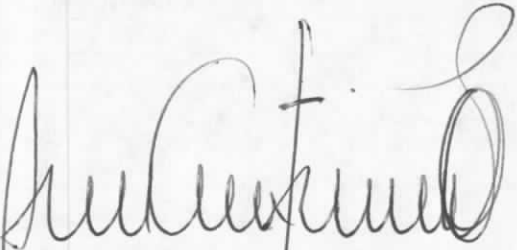
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-290910, la suma de **\$71.108.100,00** y para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-290853, la suma de **\$6.290.550,00** que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LÍNEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.
Demandado: COOMEVA E.P.S.
Radicación: 76001-31-03-003-2017-00108-00

AUTO No. 3105

Por parte de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia se allega memorial solicitando se brinde información de contacto de apoderados judiciales que actúan en el presente asunto, por tal motivo, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda a suministrar la información requerida.

De otro lado, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se allega oficio solicitando se aclare contra qué providencia se concedió la apelación en el auto No. 333 de 4 de febrero de 2019, toda vez que en la misma se hace alusión a una providencia en la parte motiva y a otra en la parte resolutive, siendo necesario que se determine si es en contra de alguna o de las dos.

Al respecto, debe mencionarse que mediante auto No. 1193 de 4 de abril de 2019 esta agencia judicial enmendó el auto No. 333 de 4 de febrero de 2019, precisando que la apelación a surtir es en contra del auto No. 3056 de 29 de agosto de 2018, sin embargo, al momento de adjuntarse las copias remitidas para que se tramitara la alzada se omitió enviar copia de dicha providencia para dar claridad al asunto.

Con base en ello, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita copia del auto No. 1193 de 4 de abril de 2019 al Despacho del Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Julián Alberto Villegas Perea, a fin de dar respuesta a lo solicitado mediante auto de 16 de agosto de 2019, para precisar que el objeto de la apelación que correspondió por reparto es el auto No. 3056 de 29 de agosto de 2018.

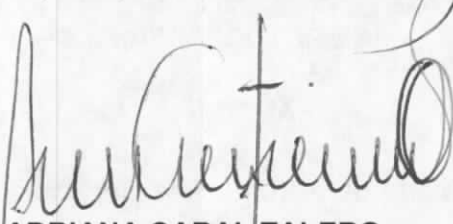
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se suministre la información requerida en memorial obrante a folio 46 del presente cuaderno.

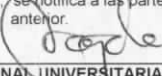
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita copia del auto No. 1193 de 4 de abril de 2019 al Despacho del Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Julián Alberto Villegas Perea, a fin de dar respuesta a lo solicitado mediante auto de 16 de agosto de 2019, para precisar que el objeto de la apelación que correspondió por reparto es el auto No. 3056 de 29 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>111</u> de hoy
11 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: ANA ALIX PUENTES MORENO
Radicación: 76001-31-03-004-2018-00081-00

AUTO N° 3087

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, informando que la demandada ANA ALIX PUENTES MORENO inició trámite de negociación de deudas y fue admitida el día 12 de junio de 2019, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

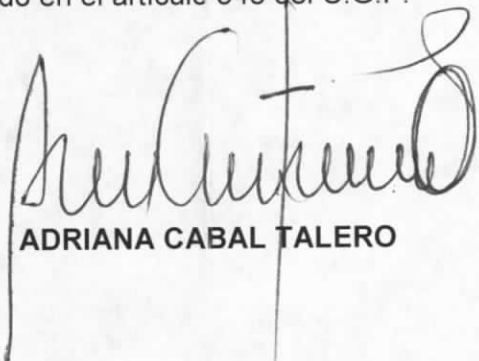
Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que dejar sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo a partir del día 12 de junio de 2019, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA (cesionario)
Demandado: HAROLD GARCÍA MONCADA
Radicación: 76001-31-03-005-1995-09635-00

AUTO N° 3092

La parte actora allega memorial manifestando que no es factible acatar el requerimiento realizado mediante auto No. 2115 de 2 de julio de 2019, en el cual se le inquirió para que allegase liquidación del crédito, en razón a que en el presente proceso existe «*PREJUDICIALIDAD PENAL*».

Al respecto, debe mencionarse que en el curso del proceso, tanto en esta instancia como en revisión por el superior funcional¹, se advirtió que en este asunto opera una «suspensión material» que ata el proceso a la resolución del trámite adelantado por la Fiscalía General de la Nación en cuanto al bien objeto del proceso.

En ese sentido, es pertinente recalcar que dicha «suspensión material» se limita en lo concerniente al auto de adjudicación del predio hipotecado, pero no comprende lo relativo a otros asuntos procesales, entre los cuales puede destacarse la liquidación del crédito, en razón a que en este asunto no existe prejudicialidad como aduce el demandante, pues no se dan los presupuestos para ello.

En el discurrir procesal está claro que la «implicita parálisis procesal»² se limita al acto pendiente sobre la adjudicación sin que el mismo equivalga al acto final en el proceso ejecutivo así ostente garantía real, pues adjetivamente es válido la continuidad procesal. Por tal razón se requerirá a las partes para que adelanten lo propio.

Adicionalmente, se requerirá a la Fiscalía General de la Nación para que informe el estado del proceso adelantado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Folios 296 y 304 a 307 del presente cuaderno y folios 25 a 27 del cuaderno de segunda instancia.

² Como lo denominó el Juzgado de origen.

DISPONE

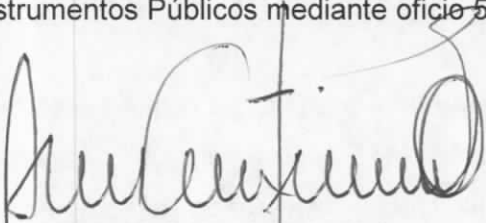
PRIMERO.- REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 2115 de 2 de julio de 2019, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Fiscalía Sexta Especializada de Cali Valle para que informe el estado del proceso con radicado 696383-6, donde se adelanta investigación penal que relaciona el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-253095, dentro del cual se decretó medida de suspensión del poder dispositivo por proceso de extinción de dominio y que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio 50000-6 de 17-01-2005.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





467

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CIRO ARBEY MENESES JARAMILLO y OTRA
Radicación: 76001-3103-005-2011-00462-00

AUTO No. 3102

El evaluador designado allega memorial en ejercicio del encargo asignado e informa que de los avalúos obrantes en el proceso, dado el cumplimiento de formalidades, solo existe uno válido y es el que fue realizado por la evaluadora Gloria Milena Valencia Abella el día 15 de marzo de 2013 y que establece un monto de \$72.474.500, pero dada la fecha sugiere la práctica de nuevo avalúo.

Al respecto, debe mencionarse que al existir la contingencia descrita por el evaluador, se ordenará que él efectúe una nueva experticia que defina la controversia respecto al avalúo, sin que exista posibilidad de controvertirse, como quiera que es una metodología para concluir lo concerniente a este tema procesal y continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

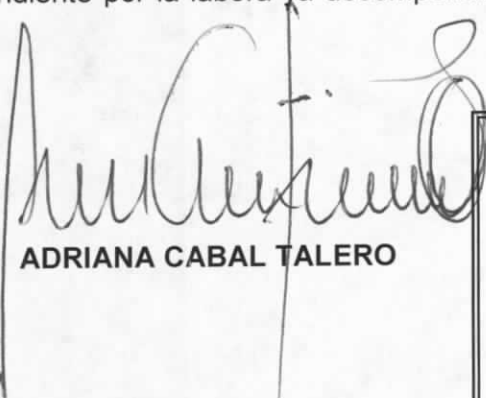
DISPONE:

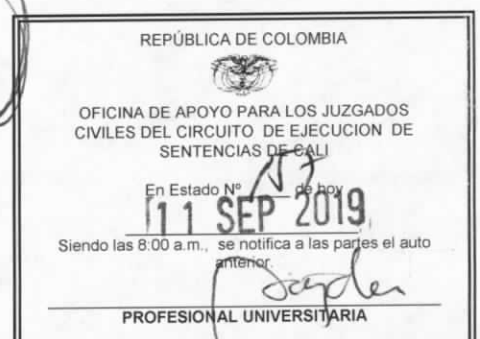
PRIMERO.- AGREGAR lo informado por el evaluador respecto el análisis de las experticias obrantes en el expediente, visible a folio 465.

SEGUNDO.- ORDENAR al evaluador HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO que realice nueva experticia valuatoria del bien objeto del proceso, atendiendo lo descrito en la parte motiva. Téngase en cuenta que los honorarios que se generen para esta experticia se adicionarán a lo correspondiente por la labor ya desempeñada y, por igual, correrán por cuenta de las partes.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VENTAS Y SERVICIOS S.A.
Demandado: ABELARDO DE JESUS VASQUEZ GOMEZ
Radicación: 76001-3103-006-2012-00162-00

AUTO No. 3089

La abogada ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, allega memorial mediante el cual renuncia a la justician de poder que le había conferido la abogada KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ en calidad de apoderada judicial de la demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A., no obstante, se observa que dicha sustitución de poder no fue aceptada con ocasión a que la abogada SANCHEZ QUIROGA, ya había manifestado con anterioridad su deseo de renuncia, conforme se indicó en auto 2588 del 25 de julio de 2019, razón por la cual se le indicara a la memorialista que se esté a lo dispuesto a lo resuelto en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

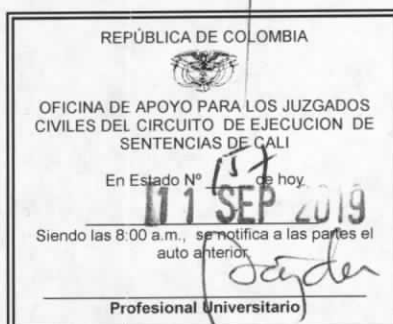
PRIMERO.- ESTESE la abogada ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA a lo dispuesto en auto No. 2588 del 25 de julio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AGS

ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 3014

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco BBVA Colombia

Demandados: José Eddie Caicedo Reyes

Radicación: 07-2017-00346-00

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

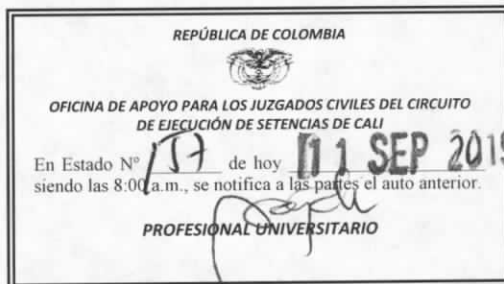
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 58 y 59 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES
Demandado: COOMEVA EPS
Radicación: 76001-31-03-008-2018-00098-00

AUTO N° 3081

Estando el presente proceso para avocarse conocimiento, se allegan escritos solicitando la acumulación de demandas, razón por la cual es importante indicar que, de conformidad con lo descrito en el artículo 463 del C.G.P., de ser procedentes, suspenden el pago a los acreedores para igualar los estadios procesales de las demandas acumuladas con el proceso principal.

Tal situación implica llevar a cabo actuaciones judiciales ajenas a la competencia del Juez de ejecución, por comprender actos como el examen para la expedición de orden de pago y la orden de seguir con la ejecución, pasando por la definición del litigio que se plantee, actos que no pueden radicarse en cabeza de esta agencia judicial, por lo que se retornará el expediente al Juzgado de origen para que adelante lo de su cargo.

Lo anterior, en atención a lo descrito por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de 26 de febrero de 2018¹, dictada dentro de conflicto de competencia, en la cual se adujo que «*Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso. No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, "Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva". En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución. De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá*

¹ Aprobado mediante acta No. 009 de 26 de febrero de 2018. Auto interlocutorio No. 018.

reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo.». Criterio que goza de firmeza, pues no fue rebatida dentro de ese contexto.

Dicha posición sobre el tema, lo define de manera pacífica y con observancia de los principios que rigen el marco procesal, puesto que si bien el artículo 27 del C.G.P. determina que se altera la competencia con la creación de los Juzgados de Ejecución, esta «alteración» hace referencia a la orden de remisión de expedientes que, dada su naturaleza, son de competencia de los Jueces Civiles de Conocimiento, pero que ahora serán conocidos por los Jueces Civiles de Ejecución; quienes, tal como se enuncia en la disposición normativa, deben adelantar *«las actuaciones jurisdiccionales y administrativas necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia»*.

Bajo ese contexto es que resulta certero el criterio de la Sala Mixta traído a colación, ya que si existe la necesidad de impulsar actos anteriores a la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, implica promover actuaciones ajenas a las necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia, quebranto entonces lo dispuesto en el artículo 27 del C.G.P.

En esa misma línea, debe decirse que esto no es contrario a lo enunciado en el artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, puesto que, si bien el mismo establece que después de avocado el proceso en ningún caso podrá retornarse el expediente al Juzgado de origen, ese punto se compagina con el respeto al debido proceso para que sea el juez natural competente quien dirima los conflictos asignados legalmente a su competencia, en el entendido que, si se avoca conocimiento y luego se promueve un acto que requiere adelantar actos previos a la orden de seguir adelante la ejecución, se carece de competencia y surge necesaria la remisión del proceso para que se adecúe el trámite y, una vez se surta lo requerido, vuelva al Juzgado de ejecución que correspondió por reparto para que efectúen actos relativos a la competencia alterada.

Considerando lo dicho, este despacho tiene atribuciones para adelantar las actuaciones posteriores a la orden de seguir adelante la ejecución, no resultando posible volver sobre actuaciones anteriores a ese estadio, pues de ser así se atentaría contra el principio del juez natural.

En ese sentido, los juzgados de naturaleza de ejecución están vedados para proferir las decisiones requeridas y por tal razón se abstendrá el despacho de avocar conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar conocimiento, atendiendo lo enunciado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali el presente proceso para que lleve a cabo las actuaciones de su competencia, tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>187</u> de hoy
11 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA GIRALDO CERON
Demandado: JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ
Radicación: 76001-3103-009-2007-00032-00

Auto No. 3047

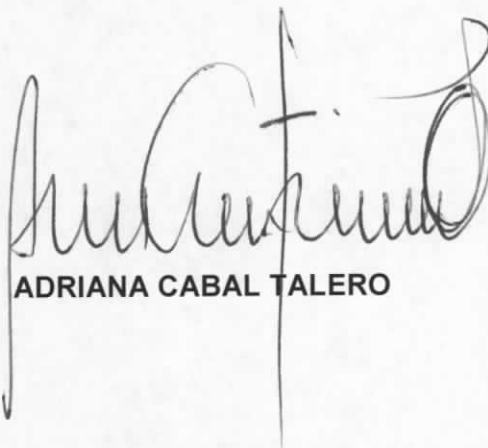
Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en Providencia de agosto 05 de 2019, mediante la cual resolvió "(...)... *Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto calendado a 12 de junio del año 2018...* (...)", el Juzgado,

DISPONE:

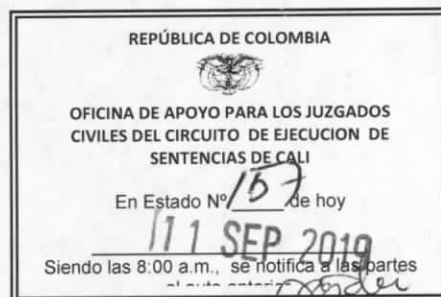
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en Providencia de agosto 05 de 2019, mediante la cual resolvió "(...)... *Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto calendado a 12 de junio del año 2018...* (...)".

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre (02) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NUEVA ESPERANZA CAIMALITO
Demandado: OSCAR ENRIQUEZ HERNÁNDEZ
Radicación: 76001-3103-009-2011-00457-00

Auto No. 3446

En atención al Oficio No. 1027 de agosto 23 de 2019, mediante el cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali nos comunica que en su cuenta de depósitos judiciales no se encontró título susceptible de conversión, el Despacho dispondrá agregarlo al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

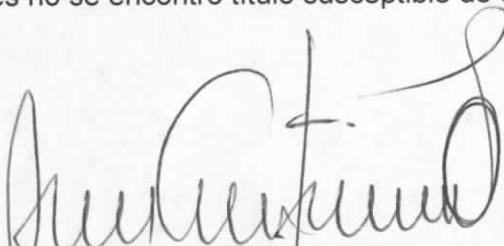
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

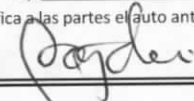
AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, el Oficio No. 1027 de agosto 23 de 2019, mediante el cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali nos comunica que en su cuenta de depósitos judiciales no se encontró título susceptible de conversión

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>157</u>	de hoy <u>11</u> SEP 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTECOMBRO S.A.S. (cesionario)
Demandado: MARCELA MORENO
Radicación: 76001-31-03-009-2012-00173-00

AUTO N° 3088

La abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO allega memorial en el que renuncia al poder conferido por SISTECOMBRO S.A.S.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

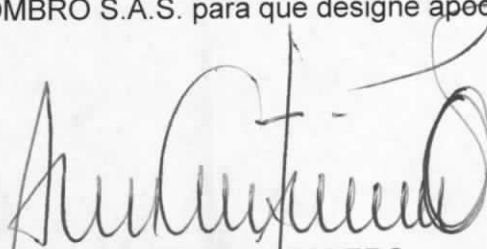
DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificado con C.C. 29.110.099 y T.P. 123.836 del C.S. de la J., como apoderada de SISTECOMBRO S.A.S.

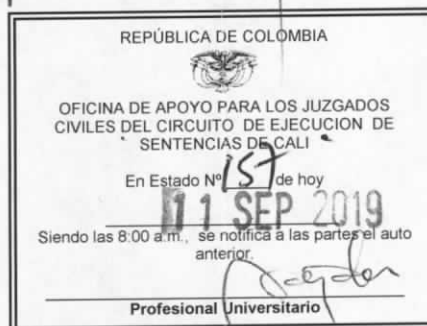
2°.- REQUERIR al SISTECOMBRO S.A.S. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 3013

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA

Demandados: Eduil Araujo García

Radicación: 010-2018-00072-00

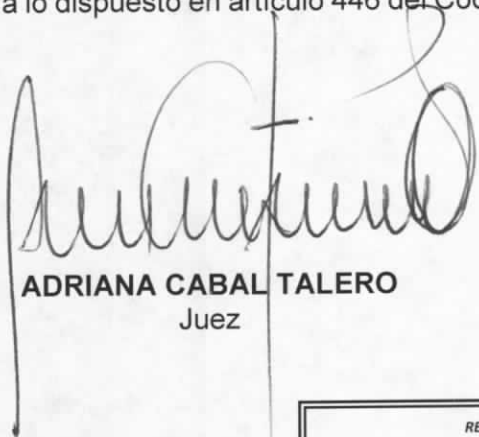
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

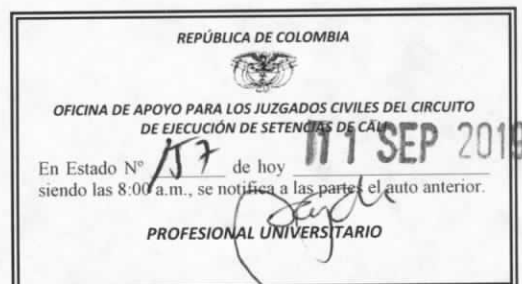
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 62 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANA CECILIA MUÑOZ DE MARTÍNEZ
Demandado: TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA
Radicación: 76001-31-03-012-2010-00603-00

AUTO No. 3072

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali allega oficio informando que en proceso de su conocimiento se decretó el embargo sobre bienes ya embargados en el presente asunto, motivo por el que al existir concurrencia de estos se dará aplicación a lo previsto en el artículo 465 del C.G.P., efecto para el cual lo informado se agregará para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, y se informará de ello al Juzgado remitente.

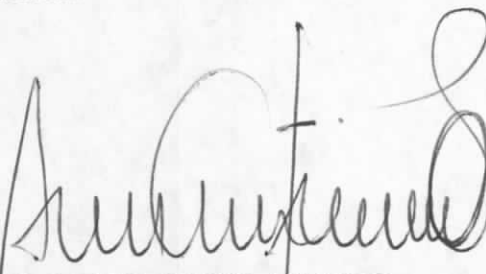
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

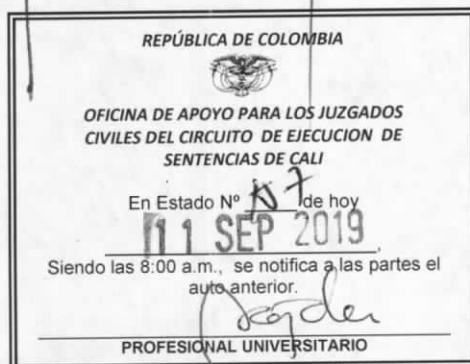
PRIMERO.- AGREGAR a los autos los oficios Nos. 1361 del 13 de agosto de 2019 y 1507 del 16 de agosto de 2019, proferidos por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Séptimo Laboral del Circuito de Cali, informando lo descrito en el acápite anterior. Remítase copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALMOTORES S.A.
Demandado: JORGE WASHINGTON RAMOS
Radicación: 012-2014-00157-00

AUTO No. 2826

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de agosto de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

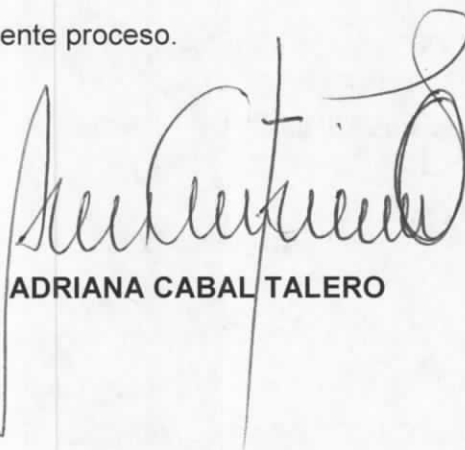
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

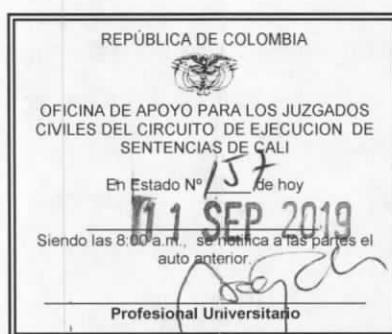
SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ACEITES CIMARRONES S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES S.A.S. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-012-2016-00152-00

Auto No. 3048

En atención al Oficio No. 2733 de julio 30 de 2019, mediante cual el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali nos manifiesta que nuestra solicitud de embargo de remanentes y de bienes que se lleguen a desembargar será tenida en cuenta por ser la primera en llegar en dicho sentido, el Despacho dispondrá agregarla al expediente para que obre y conste en lo pertinente y sea de conocimiento de las partes.

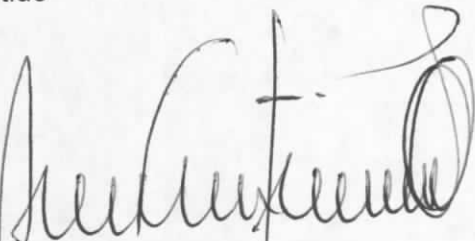
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, el Oficio No. 2733 de julio 30 de 2019, mediante cual, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali nos manifiesta que nuestra solicitud de embargo de remanentes y de bienes que se lleguen a desembargar será tenida en cuenta por ser la primera en llegar en dicho sentido

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>157</u> de hoy <u>11</u> SEP 2019	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
